Expediente: **519/17**
Carátula: **GUTIERREZ CAROLINA LILIANA C/ DIAZ ELENA BLANCA DE LOS ANGELES Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20106455997 - RODRIGUEZ, AUDILON-DEMANDADO
20321348999 - GUTIERREZ, CAROLINA LILIANA-ACTOR
20106455997 - MENDER, RICARDO LUIS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ALCAIDE, PABLO LEONARDO-MARTILLERO
27260295131 - DIAZ, ELENA BLANCA DE LOS ANGELES-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 519/17

H105025359978

Juicio: "Gutiérrez, Carolina Liliana -vs- Diaz Elena Blanca de los Ángeles y otro s/ Cobro de pesos" - M.E. n° 519/17.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

Y visto: la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 23/09/2024, el letrado Marcelo Darío Hernán Castillo, en carácter de apoderado de la parte actora, presenta planilla de actualización de capital condenado en sentencia del 04/07/2019.

Corrido el pertinente traslado mediante providencia del 25/09/2024, la parte demandada deja vencer los plazos sin contestarla.

Por providencia del 09/10/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I – Analizada la cuestión traída a estudio, de las constancias de autos surge que el 04/07/2019 se dictó sentencia definitiva condenando a la demandada a abonar al actor la suma de $294.113,25, cuyo monto incluye el capital de $122.577,83 y los intereses calculados al 30/06/2019 por el monto de $171.535,42.

Luego, por providencia del 21/12/2023 se notificó a la demandada, Sra. Elena Blanca de los Ángeles Díaz, para que en el término de diez días cumpla con lo ordenado en la sentencia definitiva del 04/07/2023.

Mediante sentencia interlocutoria n° 1112 del 24/07/2024 se transformó en definitivo el embargo preventivo ordenado mediante interlocutoria N° 351 del 06/07/2020.

Por providencia del 31/07/2024 se ordenó líbrar orden de pago a favor de la parte actora por la suma de $294.113,25 en concepto de capital, y el 21/08/2024 se deposito un oficio judicial en el Banco

Macro SA a los fines de hacer efectivo dicho pago.

Así, mediante presentación del 23/09/2024, el letrado Marcelo Darío Hernán Castillo, en carácter de apoderado de la parte actora, presenta planilla de actualización de capital condenado en sentencia del 04/07/2019

Adentrándonos en la cuestión traída a resolver, tal como se indicó precedentemente, el 21/12/2023 se notificó a la parte demandada el término de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia definitiva del 04/07/2023, cuyo plazo venció, con cargo extraordinario, el 15/02/2024. De este modo, ante el incumplimiento en el pago de las sumas adeudadas en dicho plazo, el demandado cayó en mora, lo que trajo como consecuencia la consolidación del monto de la condena (Cfr. Art. 770 inc. “c” CCyC de la Nación), y, además, la firmeza de la liquidación judicial de la deuda (que ya pasó en autoridad de cosa juzgada), cuyo pago se hizo efectivo en forma tardía, conforme surge del oficio judicial depositado el 21/08/2024.

Cabe destacar que el Código Civil en su art. 770, establece que: “() No se deben intereses de los intereses, excepto que: () c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo ()”.

En este caso, estimo que se encuentra configurada la situación prevista en el inciso c) del referido artículo 770 del CCCN, toda vez que la sentencia definitiva del 04/07/2019 constituye un pronunciamiento que contiene una “liquidación judicial”, que el demandado tenía 10 días para cancelar (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora. Por lo tanto, corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados, pero a partir de la fecha en que cayó en mora, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en la liquidación judicial firme.

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros" (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”.

En el citado precedente “Laquaire” nuestro alto tribunal ha establecido: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento"

Dicha doctrina legal fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la causa: “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos” (Sentencia nro. 162 del 07/03/2023) y en la causa “Soto Rafael Octavio vs. Instituto Jim S.R.L. s/ Cobro de pesos (Sentencia nro. 1505 del 28/11/2023).

De lo expuesto se sigue que el interés es la única manera de compensar en los créditos el efecto inflacionario en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de conocimiento (sentencia definitiva) son intereses compensatorios, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo. A estos intereses ya calculados en la planilla judicial, se deberán adicionar los intereses compensatorios desde la fecha de cálculo de la planilla judicial hasta que el demandado cayó en

mora (15/02/2024), para luego recién capitalizar la deuda hasta la fecha del pago (21/08/2024). A partir de allí, se deberá aplicar intereses “moratorios”, hasta la fecha del último índice disponible al momento de la presente resolución.

Por lo analizado, considero que la planilla presentada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, por lo que corresponde no aprobar la misma. Así lo declaro.

II - Teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL, corresponde practicar la actualización de capital, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, teniendo en cuenta el oficio judicial depositado el 21/08/2024.

A fines de evitar mayores dilaciones en el proceso, se procederá a realizar los cálculos correspondientes.

Planilla de actualización de capital:

Capital al 04/05/2015$122.577,83

Intereses desde 04/05/2015 al 30/06/2019$171.535,42

TOTAL CONDENA AL 30/06/2019$294.113,25

Intereses compensatorios –01/07/2019 al 15/02/2024

(hasta fecha vto. plazo para cumplimiento condena)

Tasa Activa BNA: 296,02%

Intereses: $122577,83 x 296,02% $362.854,89

Capital al 04/05/2015$122.577,83

Intereses desde 04/05/2015 al 30/06/2019$171.535,42

Intereses puros calculados s/capital histórico de condena – 01/07/2019 al 15/02/2024$362.854,89

Total Condena al 15/02/2024$656.968,14

Intereses moratorios –16/02/2024 al 21/08/2024

Tasa Activa BNA: 34,60%

Intereses: $656968,14 x 34,60% $227.310,98

Total adeudado al 21/08/2024$884.279,12

(-) Orden de pago($294.113,25)

Total capital al 21/08/2024$590.165,87

Intereses –22/08/2024 al 22/10/2024

Tasa Activa BNA:8%

Intereses: $590165,87 x 34,60% $204.197,39

Total adeudado al 22/10/2024$794.363,26

Capital $590.165,87

Intereses $ 204.197,39

III - En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

Resuelvo:

I - No aprobar la planilla presentada por la parte actora.

II- Establecer la planilla de actualización de capital en la suma de $794.363,26 (pesos setecientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y tres con veintiséis centavos), por lo tratado.

III - Costas, como se consideran.

Regístrese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 22/10/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.